

GENERAL ROCA, 07 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS'" (Expte. RO-01911-F-2025 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 25/6/2025 con la presentación del titular del Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9 como apoderada de la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] con domicilio particular en [DIRECCION_ACTOR_1], quien peticiona en representación de la niña [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor [DEMANDADO_1] reclamando fijación de prestación alimentaria la suma que represente el 20% de los ingresos que percibe el demandado con una base mínima de un salario mínimo vital y móvil.

Relata que mantuvo desde los [EDAD_ACTOR_1] una relación con el demandado contrayendo matrimonio a los [EDAD_ACTOR_1], para luego divorciarse. De esta relación nacieron sus dos hijas, [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. Que el progenitor se trasladó a vivir al domicilio paterno, que en junio del 2022 acordaron en mediación cuidado compartido con residencia principal de las niñas en el domicilio paterno, que gozaba de un régimen de comunicación, colaboraba en especie con las niñas. Pero al poco tiempo de celebrado el acuerdo una de las hijas comenzó a vivir con ella nuevamente, mientras que la otra continuó viviendo con su padre, sin tener contacto con la niña quien se encontraría viviendo con la tía paterna.

Expresa que realiza tareas rurales sin registración, no percibe asignaciones universales en relación a la hija que vive con ella ni familiares aparentemente por el ingreso del progenitor en una empresa tercerizada de servicios petroleros. Que solventa los gastos de su hija y el progenitor estiaría solventando los de la otra hija de la pareja, sólo que el demandado se encontraría en mejores condiciones.

Refiere que la hija que vive con ella no mantiene contacto con su padre por las medidas que existen entre ellos, teniendo además muy poco contacto con su hermana. Que el progenitor dejaba a las niñas solas y maltrataba a la más grande, que siempre ejerció maltrato hacia ella, que eran muy jóvenes cuando se conocieron y cuando ella fue mamá por primera vez contaba con [EDAD_ACTOR_1] de edad. Detalla que vive en unas mejores en un terreno fiscal con su hija y otras hermanas de [EDAD_1] y [EDAD_2], percibiendo por ellas asignaciones universales.

Expresa que la vivienda tiene una habitación, cocina y baño, se calefaccionan a leña. Ambas niñas de la pareja asisten a la [LUGAR_5] tuno mañana y tarde respectivamente.

Reitera la actora que realiza tareas sin registración, dando cuenta que su tarea implica juntar fruta del suelo, cumpliendo un horario extenso de 9 a 17 horas, cuando es convocada. Informa que pudo cursar hasta [ESTUDIOS_ACTOR_1] en el [LUGAR_1]. Tanto ella como la niña en favor de quien peticiona elementos carecen de obra social, se atienden en el hospital público y no realiza actividades extraescolares.

En relación al caudal económico del demandado refiere que se encontraría trabajando en la firma "Gonzalez Albors hermanos" tal como consta en codem que adjunta. Reconoce que el progenitor además de la niña de ambos con quien vive ha sido progenitor nuevamente. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 1/7/2025 se da inicio se fijan alimentos provisorios en un 15% de los ingresos con un piso mínimo del 50% del salario mínimo vital y móvil. Obrando notificación del demandado en fecha 24/7/2025.

En fecha 21/7/2025 se agrega informe de ARCA que informa aportes previsionales en relación de dependencia al 05/2025 empleador GONZÁLEZ ALBORS HERMANOS S R L; e informe de ANSES que informa que las asignaciones familiares de las niñas las percibe la actora.

Con fecha 4/8/2025 contesta demanda, niega los hechos invocados por la actora. Expresa que comenzaron una relación afectiva durante la adolescencia. Luego del nacimiento de [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) se casaron y después del nacimiento de [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) se divorciaron. que durante los años de convivencia habitaban en la casa de la abuela de la actora, después en un terreno de su progenitora y finalmente en la vivienda particular de ésta. Tras la separación (2018) retornó a vivir con su familia de origen, junto a sus dos hijas hasta el año 2023 ejerciendo el cuidado exclusivo de las dos niñas. En este contexto, es que en el año 2023 decidió que una de las niñas viviría con ella, cambiándola de turno e impidiendo el contacto, tanto con su hermana como con los demás familiares paternos.

Informa que a lo largo de todos estos años trabajó en distintos lugares, tanto de forma registrada, como no registrada, realizando distintas tareas, desde albañilería a

chofer de camión. Que el último año estuvo ocho meses trabajando con contrato a término y durante los últimos cinco meses (hasta el mes de julio, inclusive) estuvo desempleado, subsistiendo de changas. A la fecha de la contestación refiere que fue convocado para cumplir una suplencia en la empresa Cedisur por dos meses. Que a raíz de los trabajos temporales que tuvo se trasladó por tres meses a trabajar a la localidad de Añelo, provincia de Neuquén, no Darwin como confunde la actora.

Expresa que se encuentra a cargo del cuidado exclusivo de una de las niñas de la pareja desde que tiene [EDAD_FAMILIAR_2], quien queda al cuidado de su tía paterna cuando se ausenta a trabajar y/o buscar trabajo, pagándole por sus tareas de cuidado. Informa que desde hace [EDAD_2] mantiene una relación afectiva con una nueva pareja y son progenitores de un niño de [EDAD_3] conformando una familia ensamblada, conviviendo en un terreno fiscal de su actual pareja en la [LUGAR_3].

En relación a la niña de ambos refiere que vive con él, asiste a [ESTUDIOS_FAMILIAR_2] del turno mañana de la [LUGAR_6], los días lunes y miércoles, por la tarde, practica básquet, en el [LUGAR_7]. Que no cuenta con trabajo por tiempo indeterminado, tampoco tiene [ESTUDIOS_DEMANDADO_1], que le permitan mejorar sus condiciones laborales. No tiene movilidad ni casa propia, es el único proveedor en su familia, refiriendo que se encuentra en condiciones similares con la actora. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 8/8/2025 se agrega informe del Registro de Propiedad Automotor con resultado negativo respecto de automotores del demandado. Mientras que con fecha 13/8/2025 obra informe del Registro de Propiedad Inmueble también con resultado negativo.

En fecha 22/9/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que comparece el demandado, no siendo posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

Se agrega a las actuaciones con fecha 22/9/2025 recibo de sueldo y carta documento despido directo del demandado.

En fecha 16/10/2025 obra pericia social del demandado. En fecha 26/11/2025 obra en las actuaciones pericia social de la actora.

En fecha 16/12/2025 se agrega informe del municipio de la ciudad de General Roca contestando que la niña concurrió a Basquet municipal surgiendo de las planillas

adjuntadas que el mismo es sin costo.

En fecha 22/12/2025 obra informe de ANSES.

En fecha 6/2/2026 obra cambio de patrocinio del demandado a la Defensoría Oficial.

En fecha 10/2/2026 obra acta de audiencia testimonial.

En fecha 11/2/2026 obra intimación al cumplimiento de alimentos provisorios, mientras que con fecha 9/3/2026 se clausura el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 9/6/2026 obra nuevo patrocinio del demandado.

En fecha 18/6/2026 obra orden de retención de los alimentos provisorios.

En fecha 3/7/2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 7/7/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] en representación de su hija menor de edad [FAMILIAR_1] requiriendo fijación de la prestación alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución

Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de fijación alimentaria de la pericia social se desprende que la madre tiene el cuidado de su hija mayor, mientras que el padre asume el cuidado de la hija menor en común, lo cual es ratificado por los testimonios obrantes en estas actuaciones. Por ende las tareas de cuidado de las hijas en común se encuentran distribuidas en cada progenitor con el cual las niñas residen.

Respecto a las necesidades y condiciones habitacionales de las hijas en común de acuerdo a la edad, las actividades que realizan de la pericia social se desprende que la niña en cuyo beneficio se peticionan alimentos cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1], las condiciones habitacionales donde reside detalla el informe que " *ambiente de 4x8 mts. Aproximadamente (paredes de ladrillos, techo de chapa zinc con machimbre, pisos cerámicos), que funciona como mono-ambiente (cocina, comedor y dormitorio), tiene el baño en otro espacio. Cuenta con los servicios de electricidad (pilar propio). Para obtener el servicio de agua debe concurrir a retirarla a un tanque municipal que les provee. Cocina con garrafa de gas, se calefacciona con leña y artefactos eléctricos*". La vivienda se encuentra ubicada en un terreno fiscal ubicado en el [LUGAR_2].

El grupo familiar esta conformado y residen en la vivienda la progenitora, la niña a cuyo favor se analizan los alimentos y dos niñas pequeñas de [EDAD_4] hijas de la progenitora por las cuales se encuentra percibiendo alimentos. La madre percibe las asignaciones que el Estado otorga, no padece enfermedades crónicas ni ocasionales, no realiza ninguna actividad extraescolar, se encuentra escolarizada en el sistema publico y no mantiene comunicación con el progenitor. Todo ello surge de la pericia social agregada.

Señala además que la progenitora realiza actividad de venta de diferentes artículos en la vía pública (perfumes) y trabaja en la temporada alta de la cosecha de frutas (junta del suelo) todo sin registración.

Por su parte el progenitor del informe pericial realizado surge que reside con actual pareja, una hija de ambos de [EDAD_5] y una hija de ambos de [EDAD_FAMILIAR_1]. Las condiciones habitacionales de la vivienda resultan

similares a las de la actora, de acuerdo a la descripción que realiza el informe. En efecto describe *"paredes de ladrillos cerámicos revocados, techo de chapa zinc con machimbre, contrapisos alisados. Cuenta con un dormitorio de 6x4mts, dividido en dos por muebles, cocina-comedor y baño interno instalado. Los servicios de electricidad y agua son compartidos con un vecino, dado que no posee pilar propio. Cocina con garrafa de gas y se calefacciona con leña"* La vivienda se encuentra ubicada en [LUGAR_4].

Respecto a las condiciones económicas del progenitor del informe pericial surge que se moviliza en moto y estaría sin trabajo. Percibe las asignaciones que el Estado le brinda a su hija

Ambos informes periciales refieren respecto a la imposibilidad de los progenitores de solucionar los conflictos entre ellos, concluyendo el de la madre que *"La situación económica de esta familia es de pobreza, con ingresos económicos provenientes de subsidios estatales y trabajo informal, como también prestación alimentaria de uno de los padres. Las condiciones habitacionales son mínimas, con dificultad para la obtención de los servicios básicos. Los conflictos entre progenitores continúa y por ello la comunicación está interrumpida. La madre tiene el cuidado de su hija mayor, sola. Mientras que el padre asume el cuidado de la hija menor en común"*

El informe social del padre concluye *"La familia está compuesta por la pareja, en unión convivencia hace cuatro años, aproximadamente. Son padre de un hijo con meses de vida. La hermana de [DEMANDADO_1] brinda un importante cuidado hacia la niña [FAMILIAR_2], cuando el padre trabaja. La misma desde la separación de la pareja reside con el padre. [DEMANDADO_1] no tendría bienes propios. La vivienda en la cual habita actualmente sería propiedad de su actual pareja. Las condiciones laborales del mismo varían dada la condición temporal que tuvo durante los últimos años. Si bien es chófer calificado para realizar dicha tarea, el mismo no le ha permitido obtener un trabajo estable en los últimos cinco años. El padre manifiesta malestar por la presente solicitud, porque el cuidado de ambas debería ser compartido, igualitariamente, por ambos progenitores, particularmente cuando no existen impedimentos de salud en ninguno de ellos. La falta de comunicación de la niña con su hermana y madre serían una necesidad que la misma ha manifestado"*.

La prueba informativa que han ofrecido las partes sostiene que carece de bienes

muebles y automotores el demandado progenitor. Luego surge de informes de ARCA que se encontraría trabajando en relación de dependencia hubiera sido útil que mencionen los montos de los ingresos a los fines de evaluar este pedido, puesto que ello solo lo mencionan para el embargo de los provisorios fijados. Los testigos manifestaron que el progenitor trabajaba en un Uber de un auto que sería de la pareja del progenitor, no habiendo presentado prueba sobre este aspecto.

Cotejando la prueba que ambos han ofrecido se visualiza que las condiciones económicas son similares referido a los aspectos habitacionales. El progenitor si cuenta al menos actualmente con mejores condiciones laborales y una red de apoyo para el cuidado de la niña que reside con él producto de la relación que mantuvo con la actora, siendo de aplicación el Art. 666 del CCC.

Sin perjuicio de que ambos han formado parejas y concebidos otros hijos las posibilidades de dedicación y formación para la obtención de esos empleos han sido diferentes. En estos 11/1[EDAD_5] quien se ha dedicado y trabajado en la crianza es la madre, lo cual es justo de considerar y ponderar a los fines de sentenciar con perspectiva de género, pero también de niñez para que las niñas tengan similares condiciones en cada hogar (Art. 2,8 y concordantes de la CDN)

Hubiese sido valioso que las partes presenten pruebas a los fines de evaluar los ingresos de cada uno, las condiciones en las que vive cada niña y/o las diferencias entre una y otra. Nada de eso ha ocurrido en esta causa.

Por ello, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo manteniendo como alimentos definitivos la cuota alimentaria fijada como provisoria en el 15 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 50% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas

permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hija menor de edad imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1] por la suma equivalente al **15% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 50% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$211.000,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regular los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ en la suma equivalente a 10 JUS, y los de las Dras. VIRGINIA FLORES en la suma equivalente a 5 JUS (primera etapa) debiendo cumplir con ley 869, los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER en la suma equivalente a 3 JUS(segunda etapa), los de las Dras. MILVA MINELA DESPRINI y MAYRA SOLEDAD RANDAZZO de manera conjunta en la suma equivalente a 3 JUS (segunda etapa) debiendo cumplir con ley 869, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia